



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00126-00
ACCIONANTE: BELÉN SOLAY CORDÓN VELESCO
ACCIONADO: POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA - TESORERÍA PRINCIPAL - MECUC

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **BELÉN SOLAY CORDÓN VELESCO**, contra la **POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA - TESORERÍA PRINCIPAL - MECUC** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

La señora **BELÉN SOLAY CORDÓN VELESCO**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El 05 de diciembre de 2020 acudió junto a su apoderado a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta para protocolizar y elevar a escritura pública la transacción laboral realizada entre el señor patrullero MIGUEL ÁNGEL AMAYA TARAZONA en calidad de empleador y de ella en calidad de trabajador.
- Manifiesta que el once (11) de diciembre de 2020, allegó la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta a la Policía Metropolitana de Cúcuta copia auténtica de la escritura pública No.2502 del 5 de diciembre de 2020 en 8 folios que corresponden a la protocolización de transacción laboral siendo el asunto sustancial el Mecanismo Alternativo de Transacción Laboral entre la señora BELEN SOLAY CORDON VELASCO y el señor MIGUEL ÁNGEL AMAYA TARAZONA, el cual fue recibido por la Policía Metropolitana de Cúcuta con radicado No.E-2020-0080307.
- En este sentido, señala que el 01 de febrero de 2021 a través del oficio No. E3-2021-00047-MECUC de la Policía Metropolitana de Cúcuta se le comunicó que para acceder a su pretensión, debería existir un acuerdo técnico entre las partes para poder así afectar la nómina, por lo que dichas afectaciones solo las podrían realizar en cumplimiento de órdenes judiciales emitidas por autoridad competente, por lo que no se le dio favorabilidad a su solicitud.
- Conforme lo anterior, manifiesta que la decisión de la Tesorería Principal de la MECUC estaba siendo negligente y omisiva, pues a través de la escritura pública, se lograba materializar el acuerdo entre las partes.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y al debido proceso, y en consecuencia, se ordene a la TESORERÍA DE LA MECUC, a recibir, tramitar y materializar en debida forma la transacción laboral elevada a escritura pública No.2025-2020 el 05 de diciembre de 2020 ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta. Asimismo, que se ordenara aplicar la transacción laboral mencionada como mecanismo alternativo para la solución del conflicto presentado entre ella y su empleador, para iniciar de manera inmediata las deducciones que por nómina han de realizarse según el contrato de transacción laboral celebrado.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ El **GRUPO DE TESORERÍA POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA** manifestó que a través de la comunicación oficial con radicado No.E-2021-000447 MECUC del 01 de febrero de 2020 se dio respuesta a la solicitud de la accionante y se le informó que “*de acuerdo al procedimiento de embargos del personal activo, para aplicar descuentos a favor de entidades bancarias, cooperativas, fondos, juzgados, entre otros debe existir un acuerdo técnico entre las partes para poder así afectar la nómina, por tanto se da cumplimiento solo a ordenes judiciales emitidas por autoridad competente*”.

En este sentido, aluden que no desconocieron la validez o firmeza de la Transacción Laboral protocolizada ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, a través de la escritura publica No.2520-2020 pues aunque es el resultado de un acuerdo de las partes, para la materialización de la pretensión de la actora debe anteceder la orden de medida cautelar de embargo por parte de un juez de conocimiento.

Al respecto, solicitaron que se declara la improcedencia de la acción de tutela en cuestión dada la ausencia de subsidiariedad y la existencia de otros medios judiciales idóneos de defensa para el amparo solicitado.

4. CONSIDERACIONES

a. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **GRUPO DE TESORERÍA POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y vida digna de la accionante.

b. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

c. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho

fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora BELÉN SOLAY CORDÓN VELESCO quien actuó en nombre propio en pro del amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y al debido proceso.

d. Principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el principio de subsidiaridad posee ciertas implicaciones que deben observarse para la procedencia de la acción de tutela, sobre esta particularidad la Corte Constitucional a través de la sentencia T-375 de 2018 señaló lo siguiente:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

En la misma providencia se abordó una de las excepciones al presupuesto de subsidiariedad, la cual obedece a que la acción de tutela se utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, a saber

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá

¹ Sentencia T-435 de 2016

vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA -TESORERÍA PRINCIPAL – MECUC** vulneró los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y al debido proceso de la accionante, por no darle favorabilidad a la solicitud de materialización de un contrato de transacción laboral realizado entre ella y un patrullera, y que se encuentra elevado a escritura pública.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que, en efecto, entre la señora **BELÉN SOLAY CORDÓN VELESCO** y el patrullero **MIGUEL ÁNGEL AMAYA TARAZONA** se elevó a escritura pública la Transacción Laboral realizada el 05 de diciembre de 2020, para iniciar de manera inmediata las deducciones que por nómina habían de realizarse en ocasión a la deuda de salarios a la actora por parte del patrullero quien actuó en calidad de empleador. Asimismo, que se presentó ante las inmediaciones de la MECUC dicha escritura pública el día 11 de diciembre de 2020 para su revisión.

Al respecto, el **GRUPO DE TESORERÍA DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA** indicó que no existía vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, toda vez que respondieron a la peticionaria las razones por las cuales no era posible responder favorablemente a sus pretensiones; indicando que para que procediera su pretensión en cuanto a los descuentos de la nómina de personal activo, deberían realizar un acuerdo técnico y que fuera por orden judicial que se diera la orden.

En ese sentido, es necesario precisar que en materia laboral rige el principio de inembargabilidad del salario, según lo establecido en el artículo 154 del CST el cual dispone que “*No es embargable el salario mínimo legal o convencional.*”; en esa medida el embargo de salarios únicamente puede ser autorizado por un juez en el ejercicio de su función jurisdiccional en los términos del artículo 155 de esa normatividad, o cuando se trate de un crédito por libranza conforme el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012, que estipuló deducciones al salario realizadas directamente por el empleador, sin la necesidad de una orden judicial.

En consecuencia, no es posible que a través de la acción de tutela se pretenda que se emita una orden de embargo de salario, debido a que la competencia del juez constitucional se limita a la protección de garantías fundamentales y no es posible que inyada asuntos que la Ley le ha asignado a los jueces ordinarios.

En este orden de ideas, debe explicarse que la acción de tutela ha sido concebida por el ordenamiento como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales con un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual no puede admitírsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas como lo pretende la accionante en el caso en concreto, pues con esta acción constitucional no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

Así las cosas, que alega la accionante a través de la presente acción constitucional, no puede adelantarse en esta instancia, sino que deberá ser discutida a través de mecanismos judiciales de defensa ordinarios.

En este punto, existe la necesidad de hacer referencia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, para el caso en concreto este presupuesto no se configura, pues a consideración del Despacho existen otros medios judiciales idóneos y concretos para atender forma integral y a juicio del juez ordinario las pretensiones y los derechos vulnerados que la accionante invoca. Sumado a lo anterior, por las circunstancias particulares del solicitante no se avisa la posible materialización de un perjuicio irremediable, pues no se vislumbra una afectación grave e inminente a un derecho fundamental. Por consiguiente, analizando el caso en cuestión, se evidencia que existen otros mecanismos ordinarios de defensa judicial a los que el accionante puede acudir, pues no se logra constatar la existencia de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales por la no favorabilidad en la recepción de la escritura pública en donde se protocolizó la Transacción Laboral realizada.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Despacho concluye que, luego de analizar la situación fáctica planteada, la acción de tutela interpuesta por la señora **BELÉN SOLAY CORDÓN VELESCO** resulta improcedente, pues no se cumple el presupuesto de subsidiaridad de la misma al no configurarse un perjuicio irremediable por la vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que el accionante puede acudir a otros medios judiciales ordinarios que resultan idóneos y eficaces para resolver la controversia presentada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

